



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en auto del 31 de mayo de hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron pruebas, indicando que la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma Lifesize y en tal virtud la secretaria del Despacho remitirá el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados (*anexo 039, Cdo. Ppal*), la parte demandada presentó recurso de reposición (*anexo 042, ibidem*).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte activa mediante fijación en lista el 8 de junio de 2023, en el microsítio del Juzgado, por el término de tres (3) días (*anexo 043*).

La parte demandante, no se pronunció al respecto.

Así mismo, el 8 de junio de 2023, la demandada presentó solicitud que las audiencias programadas para los días 5, 6 y 7 de julio de 2023 se realicen de forma presencial, esto en aras de tener una audiencia transparente.

En la fecha, 16 de junio de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

17001310300220220016200



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 485

1. Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte convocada dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas incoado por la señora Stella González de Benavides contra Patricia Benavides Gonzáles, frente auto que decretó pruebas y fijó fecha para las audiencias orales, proferido el 31 de mayo de 2023 (*anexo 039*).

2. Por el medio ordinario de impugnación, la parte demandada se queja de la providencia antes referenciada, pero respecto a la modalidad señalada para la celebración de la misma, toda vez que en concordancia con la normatividad se señaló que se celebraría de manera virtual; deprecando se disponga la práctica de la diligencia de manera presencial, en la fecha y hora ya previstas, basando sus supuestos de inconformidad, en lo siguiente:

a) Refiere que en la audiencia pasada el apoderado de la demandante, al que el Despacho requirió más de una vez para que hiciera salir de su oficina las personas que iban a declarar, y la forma como se las ingenia para que otras personas puedan estar en su recinto sin ser percibidas, más la costumbre de decirle al declarante las respuestas que le hace el Despacho y/o la contraparte.

3. El traslado del recurso de reposición a la parte activa se realizó a través del micrositio de la página de la rama judicial el día 8 de junio de 2023 (*anexo 043*), sin que aquella se hubiera pronunciado al respecto.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio de impugnación horizontal, a ello se apresta el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, indica:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*



No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual...”

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que preferentemente las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos al alcance de todas las partes, con el fin de que puedan conectarse de forma virtual.

Debido a la pandemia por el COVID-19 la rama judicial acogió la virtualidad de acuerdo a la normatividad expedida para el efecto y con ello las audiencias de forma virtual; posteriormente la Corte al determinar el futuro de las audiencias judiciales y la modalidad de la administración de la justicia, luego de la pandemia, determinó que en todos los casos de la justicia civil, de familia, contencioso administrativa, entre otros, el juez tendrá la última palabra en decidir si serán de forma presencial o virtual.

Teniendo en cuenta lo indicado por la Ley citada, el Despacho da prioridad a que la audiencia se realice de forma virtual, pues no se ha advertido la necesidad de que la misma se realice de manera presencial, y, en el evento de evidenciarle razón que pueda advertir que se deba realizar de manera presencial se tomarán las medidas correspondientes.

Con todo, no se repondrá la providencia de fecha 31 de mayo de 2023 y se mantiene la postura de que la audiencia se realizará de forma presencial; sin perjuicio, que de ser necesario, por el desarrollo de la misma y atendiendo lo consagrado en el Ley 2213 de 2022, se disponga el traslado de las partes y testigos a una Sala del Palacio de Justicia.

Respecto a lo solicitado por la demandada, en el mismo sentido que el recurso de reposición interpuesto, el Despacho no se pronunciará sobre ello, toda vez que no se tiene el derecho de postulación, además la demandada está actuando a través de apoderado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d8f0fd1cf9f9e2d9141478303b53069563dd3183b422d78617a210693794a**

Documento generado en 30/06/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>